

REGLAMENTO (CE) N° 651/2007 DE LA COMISIÓN**de 8 de junio de 2007****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3 del mencionado cuadro.
- (4) Es oportuno que, sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de

clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾, durante un período de 60 días.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

*Artículo 2*Sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 durante un período de 60 días.*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 2007.

Por la Comisión

László KOVÁCS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 580/2007 (DO L 138 de 30.5.2007, p. 1).

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Prenda de vestir ligera para mujer destinada a cubrir la parte superior del cuerpo hasta la entropierna, elaborada con tejido de punto, monocolor, de fibras sintéticas (80 % poliamida y 20 % elastano), que no contiene hilos de caucho.</p> <p>Está provista de tiras de caucho vulcanizado de 8 mm de ancho (partida 4008) añadidas por costura en los bordes del escote y en las sisas de los brazos y piernas.</p> <p>Dispone de armadura bajo el busto, copas preformadas, forro, tirantes ajustables, y pernera alta.</p> <p>(Traje de baño)</p> <p>(Véase la fotografía nº 641) (*)</p>	6112 41 90	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 6112, 6112 41 y 6112 41 90.</p> <p>Dado que el caucho no forma parte del tejido con el que está confeccionada la prenda, aunque esté fijado ésta, no puede clasificarse en la subpartida 6112 41 10 (bañadores para mujeres y niñas, de fibras sintéticas, con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso).</p> <p>Teniendo en cuenta su aspecto general, su corte y la naturaleza del tejido, esta prenda cumple las condiciones para clasificarse como traje de baño de fibras sintéticas para mujeres o niñas (código NC 6112 41 90 los demás).</p>
<p>2. Artículo textil acolchado compuesto por dos capas de tejido (100 % algodón) combinadas con una materia de relleno mantenida mediante puntadas.</p> <p>Este artículo textil confeccionado se une mediante costura y presenta las siguientes características:</p> <p>Una longitud aproximada de 90 cm con escote a ras de cuello. Una abertura en su parte delantera, con cierre de cremallera, de aproximadamente 68 cm de longitud. Cintura elástica. En su parte superior presenta escotaduras para los brazos. Los costados y la base están completamente cerrados. El corte de la parte superior da, a la prenda, una forma adaptada al cuerpo.</p> <p>(Saco de dormir para niños «Romper Bag», «Gigoteuse»)</p> <p>(Véanse la fotografía nº 640) (*)</p>	6211 42 90	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 7 de la sección XI, por la nota 8 del capítulo 62 y por el texto de los códigos NC 6211, 6211 42 y 6211 42 90.</p> <p>De acuerdo con lo dispuesto en la nota 4 a) del capítulo 62 este artículo no puede considerarse una prenda de vestir para «bebés» ya que se destina a niños de estatura superior a 86 cm. Por ello se excluye su clasificación en la partida 6209.</p> <p>Teniendo en cuenta que las notas explicativas de la NC relativas a la partida 6111 consideran a los sacos de dormir para bebés, con mangas o escotaduras, prendas de vestir, el artículo en cuestión, también debe considerarse una prenda de vestir, ya que tiene el mismo diseño, con la única diferencia de su mayor tamaño, que el de los bebés (la parte superior tiene el corte de una prenda de vestir).</p> <p>Debido al corte de su parte superior se considera una prenda de vestir de la sección XI y no un artículo de cama o similar. Por tanto se excluye su clasificación en la partida 9404.</p> <p>Teniendo en cuenta que en los capítulos dedicados a las prendas de vestir no hay partida específica para este tipo de artículos, debe clasificarse como las demás prendas de vestir</p>

(1)	(2)	(3)
<p>3. Artículo de tapicería de materia textil destinado a utilizarse en vehículos automóviles. Diseñado para colocarse sobre los asientos, está compuesto por varias capas, las exteriores de tejido de algodón y la intermedia de un material sin tejer que actúa como relleno.</p> <p>(cubre-asiento)</p> <p>(Véase la fotografía nº 642) (*)</p>	<p>6304 92 00</p>	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 6304 y 6304 92 00.</p> <p>Véanse las notas explicativas del SA relativas a la partida 6304, en las que se señala que esta partida comprende los artículos de tapicería de materia textil para automóviles.</p> <p>No es una parte, sino un accesorio de asiento de vehículo automóvil, en consecuencia no puede clasificarse en la partida 9401. Véanse también las notas explicativas del Sistema Armonizado relativas a la partida 9401 «Partes».</p> <p>Dado que este artículo está diseñado para usarse en vehículos automóviles no puede considerarse artículo de cama o similar, lo que excluye su clasificación en la partida 9404.</p>

(*) Las fotografías tienen un carácter puramente indicativo.

